"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)". Art. 1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)". Art. 1 de la Declaració Universal dels Drets Humans

Queja	**2601340**
Materia	Patrimonio cultural valenciano
Asunto	Deficiente estado de conservación de la Alquería de Serra (Bien de Relevancia Local). Reapertura expediente de queja nº 2401918.

RESOLUCIÓN DE INICIO DE INVESTIGACIÓN

El 16/03/2026 registramos un escrito que identificamos con el número de queja 2601340, en el que se manifestaba que el Ayuntamiento de València podría haber vulnerado los derechos de la persona titular, **César Guardeño Gil, en nombre propio y en calidad de Presidente de la asociación CÍRCULO POR LA DEFENSA Y DIFUSIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL**, y que se ajusta a la normativa que rige el funcionamiento de esta institución.

En el escrito de queja manifiesta estos hechos y efectúa las siguientes consideraciones, aportando la documentación que se adjunta:

> (…) En relación con la queja nº2401918, anteriores nº2204047 nº2101850, nº2000105, nº1809842, nº1716364, nº1610963, nº1511252 y nº1409820 sobre la Alquería de Serra (BRL), incluida en la Lista Roja del Patrimonio de Hispania Nostra el 5 de octubre de 2021, y cuyas NOVENAS RECOMENDACIONES fueron emitidas en julio de 2024, hace veinte meses, nos vemos en la obligación de volverles a informar que:
>
> 1. Solicitamos la REAPERTURA DEL EXPEDIENTE DE QUEJA relativo al deficiente estado de conservación de la Alquería de Serra (Bien de Relevancia Local), basándonos en los siguientes fundamentos:
>
> 1. CRONOLOGÍA DE UNA INACTIVIDAD SISTEMÁTICA Y FRAUDE DE LEY (2013-2026)
> El presente caso representa la crónica de una inadmisible e intolerable dejación de funciones que se extiende ya por trece años. Desde la primera denuncia formulada el 24 de diciembre de 2013, esta Institución ha emitido hasta nueve resoluciones de recomendaciones, pudiendo ostentar ya el deshonroso récord para un mismo expediente.
>
> Es inadmisible que el Ayuntamiento de Valencia haya "aceptado" formalmente estas recomendaciones para, acto seguido, incumplirlas materialmente de forma reiterada.
>
> Esta conducta constituye un fraude a la confianza legítima y una vulneración del deber de colaboración con el Síndic. El Ayuntamiento utiliza la aceptación formal como una estrategia de dilación para evitar la reprobación pública mientras el bien sigue degradándose y se desmorona, mientras pasan los años.
>
> 2. EL ARGUMENTO DE LAS "DIEZ MULTAS" COMO ESTRATEGIA DILATORIA
>
> El Ayuntamiento de Valencia persiste en justificar su inacción escudándose en la imposición de multas coercitivas, alegando que debe agotar hasta diez antes de proceder

a la ejecución subsidiaria (según su interpretación subjetiva e interesada del Art. 192.5 b del TRLOTUP).

La interpretación del Ayuntamiento es errónea, ya que, aunque la ley establece un máximo de diez multas como límite de potestad, no lo hace como un requisito obligatorio de agotamiento cuando existe un riesgo inminente de pérdida y destrucción del patrimonio. Y en este caso concreto, parte del muro del Hortus Conclusus ya se ha derrumbado y ha desaparecido.

Ritmo inasumible: En 11 años, el Ayuntamiento sólo ha impuesto tres multas. A este ritmo, se tardarían más de 23 años en agotar la vía que pretende forzar. Para entonces, el BRL —incluido en la Lista Roja de Hispania Nostra desde 2021— habrá desaparecido y correrá la misma suerte que la alquería de Volante, incluida ya en la Lista Negra.

Agravio Comparativo: Consta que el consistorio SÍ que actúa con celeridad en otros casos similares (como las Barracas de Panach o la Estación de FEVE de Nazaret), donde sí ejecutó medidas subsidiarias. La negativa a actuar aquí carece de coherencia administrativa y pone en riesgo, de manera negligente e imprudente, la integridad de un bien.

3. DESMONTAJE DE LA FALTA DE COMPETENCIAS Y EVIDENCIA TÉCNICA

El Servicio de Disciplina Urbanística alega falta de competencias en restauración para no actuar. Sin embargo:
La propia Oficina Técnica de Control y Conservación de la Edificación municipal informó en junio de 2024 sobre la necesidad de retirar elementos inestables y tratar la coronación del muro perimetral. Por tanto, no es una cuestión de competencias, sino de voluntad política. El Ayuntamiento dispone de los medios técnicos para realizar obras precautorias urgentes, independientemente del servicio que gestione el expediente.

4. ESTADO FÍSICO CRÍTICO: RIESGO DE COLAPSO E INTEGRIDAD FÍSICA

La situación ha pasado de deficiente a irreversible:
Derrumbes: El muro del Hortus Conclusus (fachada Este) ya se ha venido abajo en su práctica totalidad por la inacción municipal.
Maquillaje Estructural: Las grietas graves en las fachadas han sido "tapadas" con parches de cemento. Es un maquillaje que no soluciona el problema de un edificio que "se está abriendo en canal".
Riesgo Vital: El inmueble permanece ocupado ilegalmente, lo que supone un riesgo inminente para la vida y la integridad de las personas que pueden estar ocupando el edificio o que transitan por allí, ante un posible desplome estructural.

5. ADVERTENCIA DE RESPONSABILIDAD PENAL
La pasividad municipal choca frontalmente con el Art. 46 de la CE y la Ley 4/1998 de Patrimonio Cultural Valenciano. Hacemos constar que, de producirse un colapso mayor, esta asociación solicitará ante los tribunales la depuración de responsabilidades penales por delitos contra el patrimonio histórico por omisión (Art. 321 y ss. CP) contra los cargos políticos y técnicos responsables, aportando todas y cada una de las denuncias realizadas, así como las recomendaciones del Síndic en las que, habiéndose advertido del peligro durante trece años, el Ayuntamiento de Valencia ha optado por dilatar el expediente de manera imprudente y negligente (…).

Del análisis de los hechos descritos y la normativa aplicable se deduce que la presunta inactividad del Ayuntamiento de València podría afectar al derecho a la protección del patrimonio cultural, lo que faculta al Síndic de Greuges para intervenir en el presente supuesto, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 38 del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana y en el artículo 1 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, de la Generalitat, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana.

Consideramos que la queja reúne los requisitos establecidos en los artículos 22 a 30 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana, por lo que **SE ADMITE A TRÁMITE** y se resuelve la apertura del procedimiento de queja 2601340, de conformidad con lo determinado en el artículo 31 de la citada ley.

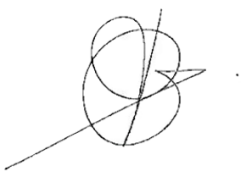
La persona interesada se ha dirigido a esta institución en castellano y, por tanto, ha elegido la lengua oficial en la que quiere relacionarse y recibir las respuestas de la Administración, todo ello de conformidad con lo previsto en el artículo 9 del Estatuto de Autonomía, norma institucional básica de la Comunitat Valenciana. En consecuencia, se solicita que todos los escritos y comunicaciones que se nos remita referentes a esta queja estén redactados en castellano, dado que, en cumplimiento del art. 31.2 de nuestra ley, se trasladarán a la persona interesada, que tiene derecho a recibir los citados escritos o comunicaciones en versión original y en la lengua oficial que eligió.

A fin de contrastar lo que la persona promotora expone en su queja, solicitamos al Ayuntamiento de València un informe detallado y razonado sobre los hechos que han motivado la apertura del presente procedimiento de queja, junto con su valoración sobre la posible afectación al derecho invocado, a cuyo efecto la ley del Síndic concede **un mes de plazo**.

En particular, detalle de las medidas adoptadas en cumplimiento de la Resolución de consideraciones de fecha 22/7/2024 (enlace), emitida en el anterior expediente de queja nº 2401918.

El plazo de un mes concedido para la emisión del citado informe podrá ser ampliado por un mes más por el Síndic de Greuges, con carácter excepcional y a instancia de esa Administración, «cuando concurran circunstancias justificadas que así lo aconsejen en un determinado supuesto» (artículo 31 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges). En todo caso, esta ampliación deberá solicitarse antes de que finalice el plazo inicialmente concedido, y el Síndic resolverá lo que resulte procedente.

Si el informe requerido no se emite dentro del plazo concedido, se proseguirá con la investigación y, conforme al art. 39.1.a de la Ley 2/2021, del Síndic, se considerará que existe falta de colaboración y, con independencia de que se pueda adoptar cualquiera de las medidas establecidas en el apartado 3 de este mismo precepto, se hará constar dicha circunstancia en la resolución final como incumplimiento de su deber de colaboración (art. 39.4).



Carlos Castillo Márquez
Adjunto segundo al síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana